Acuerdos Bilaterales

Clasificación:	15-2006
Fecha de Ingreso:	26 de abril de 2006
Nombre de Acuerdo:	Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los Privilegios e Inmunidades de las Observadores de las Elecciones Generales a celebrarse en el Perú el 9 de abril de 2006
Materia:	
Partes:	SG/OEA & Perú
Referencia:	Perú
Fecha de Firma:	14 de diciembre de 2005
Fecha de Inicio:	
Fecha de Terminación:	
Lugar de Firma:	
Unidad Encargada:	
Persona Encargada:	
Original:	
Claves:	
Cierre del proceso:	

ACUERDO

ENTRE

LA SECRETARÍA GENERAL

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

RELATIVO

A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE LAS ELECCIONES GENERALES A CELEBRARSE EN EL PERÚ EL 9 DE ABRIL DE 2006

ACUERDO
ENTRE
LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
RELATIVO
A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE LAS ELECCIONES GENERALES A CELEBRARSE EN EL PERÚ EL 9 DE ABRIL DE 2006

Las Partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (la Secretaría General de la OEA), y el Gobierno de la República del Perú (el Gobierno),

CONSIDERANDO:

Que la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 24, establece que "las misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determinen el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate. El Estado miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral";

Que el Gobierno, por medio de una comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, con fecha 9 de diciembre de 2005 solicitó la asistencia de una Misión de Observación de la OEA para las elecciones generales que se celebrarán el 9 de abril de 2006;

Que mediante nota del 13 de diciembre de 2005, la Secretaría General de la OEA confirmó su aceptación para observar las elecciones generales del 9 de abril de 2006 e inició las labores de organización de la Misión de Observación de la OEA (en adelante la Misión);

Que el Grupo de Observadores de la OEA está integrado por funcionarios de la Secretaría General de la OEA y observadores internacionales contratados por la Secretaría General de la OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la

capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaría General de la OEA, a su personal y a sus bienes en la República del Perú, además de lo previsto en la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 12 de febrero de 1954, están establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, abierto a la firma el 15 de mayo de 1949, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 20 de diciembre de 1960, y en el Acuerdo entre la Secretaría General de la OEA y el Gobierno sobre el Funcionamiento en Lima de la Oficina de la Secretaría General de la OEA, suscrito el 7 de diciembre de 1964,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTÍCULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA en las elecciones generales a celebrarse el 9 de abril de 2006 en la República del Perú serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, y al personal de los mismos.

ARTÍCULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República del Perú y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTÍCULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República del Perú y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República del Perú, o que estén requeridas por el Gobierno, o traten de sustraerse a una citación judicial.

ARTÍCULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y

acreditadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales de la República del Perú por el Secretario General de la OEA.

ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República del Perú de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones;

b) Inviolabilidad de todo papel y documento;

c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General de la OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;

d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;

e) Exención, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República del Perú;

f) La más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;

g) Los mismos privilegios, inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y

h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio del Perú un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central en Lima y de ésta con la sede de la Secretaría General de la OEA en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República del Perú para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República del Perú harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en la República del Perú.

ARTÍCULO 12

El Gobierno de la República del Perú y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y

b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

CAPÍTULO IV

CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación de las elecciones generales de la República del Perú a celebrarse el 9 de abril de 2006 y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio peruano.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

CAPÍTULO V

IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 14

La Oficina Nacional de Procesos Electorales de la República del Perú proveerá a cada uno de los Observadores de un documento de identidad, el cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho documento sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República del Perú.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15

El Gobierno reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la Secretaría General de la OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan en él hasta el término de la Misión.

ARTÍCULO 16

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Secretaría General de la OEA.

ARTÍCULO 17

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y se dará por finalizado una vez que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación hecha por el Gobierno.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Washington D.C., a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Oscar Maúrtua de Romaña
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA SECRETARÍA GENERAL ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

José Miguel Insulza
Secretario General